

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2023-045738
Fecha de Radicado	6 de diciembre del 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0599
Tema	Funcionario público y ejercicio como contador público

CONSULTA (TEXTUAL)

"En aras de tener la certeza y no cometer una irregularidad realizó la siguiente consulta, un profesional contador público titulado labora como funcionario público en la alcaldía del municipio, este profesional puede firmar Estados Financieros y demás documentación que propiamente firman los contadores?"

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Ante todo, es indispensable señalarle que el contador público no firma escuetamente estados financieros como lo indicaba el Decreto 2649 de 1993, sino que **certifica** los estados financieros como lo ordena el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

En materia de inhabilidades del contador público, el CTCP se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre el ejercicio como contador público siendo funcionario público, como se puede observar, entre otros, en los conceptos Nos. 2022-0418, 2021-0071, 2021-0292 y 2021-0392, a los cuales podrá acceder en el enlace www.ctcp.gov.co/conceptos.

Específicamente en el concepto No. 2021-0753¹ se señaló:

¹ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=c0047b5a-c4a6-4dcc-8d50-50095f1778bd>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

“El artículo 125 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Definición de empleados públicos²

“Son los servidores cuya vinculación se formaliza a través del acto de nombramiento y la posesión. Su relación laboral se encuentra establecida por la ley o por reglamentos.

Los requisitos, funciones, jornada laboral, remuneración y prestaciones, situaciones administrativas, evaluación de desempeño, bienestar, estímulos, capacitación, causales de retiro y responsabilidad disciplinaria se encuentran determinados en el manual de funciones o en la ley.

El empleado público puede ser de varios tipos:

De carrera administrativa. Esta es la regla general y la provisión definitiva de estos empleos se realiza a través de un nombramiento en período de prueba, una vez el servidor ha superado un concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; de manera transitoria, el empleo puede proveerse mediante nombramiento provisional, mientras se adelanta el respectivo concurso o el empleo se encuentra temporalmente vacante. (...)”

En consecuencia sobre la ponencia realizada por el peticionario, al respecto la función pública ha señalado:

Constitución Política: “Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

El servidor público puede trabajar en la empresa privada siempre y cuando no afecte su jornada laboral con el Estado; en caso contrario se violaría el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las labores encomendadas, propias del cargo que desarrolla como empleado público.

Así mismo, se prohíbe que como servidor público contrate con entidades del Estado toda vez que estaría inmerso en la prohibición consagrada en el artículo 127 de la Constitución Política”.

El inciso 1 del artículo 127 de la Constitución Nacional al referirse a las prohibiciones a los servidores públicos estableció lo siguiente:

² Tomado de concepto 07 de 20217 del Departamento Administrativo de la Función Pública

“Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales”.

En consecuencia si el trabajo a realizar por el contador público es con empresa del sector privado no existe impedimento y el profesional deberá revisar de igual manera cualquier inhabilidad o incompatibilidad que en esta labor pudiera presentarse, cosa distinta es lo enunciado en la consulta ya que siendo un servicio por prestar por el profesional – contador público con la misma empresa del estado para la cual labora se encuentra taxativamente dentro de una inhabilidad señalada en la Ley”.

Se infiere de lo expuesto que “(...) **sin perjuicio de las limitaciones que impongan las disposiciones de la órbita disciplinaria o del servicio civil que regulen el ejercicio particular del cargo o función pública de la cual se trate, desde el punto de vista de la normatividad comercial y contable tampoco cabe deducir causales de inhabilidad o incompatibilidad para que, contadores públicos que ejerzan funciones o cargos de esta índole, se encuentren impedidos para desempeñarse como revisores fiscales de entes económicos privados simultáneamente con el ejercicio del respectivo cargo o función pública.(...)”³**

Sin embargo, en relación con este concepto, debe anotarse que el ejercicio de la revisoría fiscal conlleva el cumplimiento de las funciones de manera permanente y concomitante con la gestión administrativa, por lo cual se debe ser muy cuidadoso al tomar la decisión de aceptar dicho encargo siendo servidor público, por las obligaciones de horario que éste cargo le impone.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús M Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Jairo Enrique Cervera Rodríguez

³ Tomado de concepto CTCP No. 2022-0242 <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=a3f8bd25-2fbc-4ce2-876f-c69c105a4c70>